



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/42/Add.14
22 de noviembre de 1996

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO

Segundo informe periódico que los Estados Partes debían
presentar en 1988

Adición

LIBANO 1/, 2/

[6 de junio de 1996]

1/ Véase el informe inicial presentado por el Gobierno del Líbano, en el documento CCPR/C/1/Add.60; para el examen de ese informe por el Comité, véanse CCPR/C/SR.442 a SR.444 y SR.446 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/38/40), párrs. 336 a 373.

2/ Las informaciones comunicadas por el Líbano de conformidad con los principios relativos a la primera parte de los informes de los Estados Partes figuran en el documento de base HRI/CORE/1/Add.27/Rev.1.

INFORMACIONES RELATIVAS A LOS ARTICULOS DEL PACTO

Artículo 1

1. La Constitución libanesa dispone, en el párrafo a) del preámbulo, adoptado según la enmienda constitucional de 21 de septiembre de 1990 (en aplicación del acuerdo de Taëf de 22 de octubre de 1989 que puso fin a la guerra civil) que: "El Líbano es un Estado soberano, libre e independiente y una patria definitiva para todos sus hijos, unido en su territorio, su pueblo y sus instituciones en el marco de las fronteras definidas por la presente Constitución y reconocidas internacionalmente". En el párrafo d) del mismo preámbulo se dispone que: "El pueblo es el origen de todo poder. Detenta la soberanía que ejerce por medio de las instituciones constitucionales". El artículo primero de la Constitución dispone, por su parte, que "el Líbano es un Estado independiente, unitario y soberano...".

2. Las autoridades libanesas preparan en la actualidad, en aplicación de esas disposiciones y del derecho del pueblo a la libre determinación, las elecciones legislativas que habrán de celebrarse en el otoño de 1996 (las últimas elecciones legislativas se remontan a agosto-septiembre de 1992). El Gobierno, en consulta con todos los estamentos políticos interesados, en particular los bloques parlamentarios y los partidos políticos, estudia las mejores modalidades (número y límite de las circunscripciones y modo de escrutinio) para someter al Parlamento un proyecto de ley electoral que sirva de base a las elecciones proyectadas, satisfaga a todas las partes y suscite la más elevada participación.

3. La libre disposición por el pueblo de sus riquezas y recursos naturales no está sometida a restricción alguna permitida por las autoridades libanesas. El derecho del pueblo libanés a disponer de sí mismo y de sus riquezas y recursos naturales está sin embargo amenazado por Israel, que ocupa una parte del territorio libanés a pesar de la resolución 425 (1978) del Consejo de Seguridad, somete a la población a todo tipo de exacciones e inflige periódicamente al resto del país bombardeos intensivos que obligan a sus habitantes a abandonar sus ciudades y pueblos y causan centenares de víctimas y la destrucción de la infraestructura económica.

4. Los recursos hidráulicos, en particular las aguas del río Litani, corriente de agua totalmente interna, son, por otra parte, codiciados por Israel.

5. El Líbano busca pese a ello la paz, a condición precisamente de que esa paz no sea contraria al derecho de su pueblo a disponer de sí mismo y de sus recursos y de que sea justa, duradera y global para la región, de conformidad con las resoluciones de las Naciones Unidas.

Artículo 2

6. En el párrafo 2 del preámbulo agregado a la Constitución libanesa el 21 de septiembre de 1991 se dispone que "el Líbano es una República democrática parlamentaria, basada en el respeto de las libertades públicas,

entre las que figuran en primer lugar la libertad de opinión y de creencias, en la justicia social y en la igualdad de derechos y obligaciones entre todos los ciudadanos, sin distinción ni preferencia alguna". El artículo 7 del capítulo 2 de la Constitución, titulado "Los libaneses, sus derechos y sus deberes" dispone, por su parte, lo siguiente: "Todos los libaneses son iguales ante la ley. Gozan de igualdad de derechos civiles y políticos y están sujetos por igual a las obligaciones y deberes públicos, sin distinción alguna".

7. Es cierto que, como ocurre con muchas constituciones, la afirmación de la igualdad de derechos y obligaciones se refiere a los ciudadanos y no a los hombres y las mujeres en general. Conviene, no obstante, señalar que ninguna disposición del derecho libanés establece una distinción entre las razas, ni ninguna otra diferencia entre los seres humanos basada en el color, el idioma, las opiniones políticas, el origen social, la cuna o la fortuna. En el preámbulo a la Constitución se reitera además la adhesión del Líbano a la Declaración Universal de Derechos Humanos. El 12 de noviembre de 1971 el Líbano se adhirió por otra parte a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

8. En el territorio libanés se encuentran numerosos palestinos y una importante mano de obra siria, egipcia, srilanquesa, filipina, hindú, etc. No hay restricción alguna que limite la libertad de conciencia, la libertad de asociación, el empleo por cada persona de su idioma nacional o la celebración de cultos o fiestas religiosas o laicas. Nada se opone al acceso a los tribunales.

9. En los artículos correspondientes (arts. 3, 8, 12 y 18) se examinan determinados problemas puntuales o prácticos relacionados con la igualdad de hombres y mujeres, igual derecho a salir del país e iguales derechos a contraer matrimonio. También se examinan en los artículos pertinentes (artículos 3 y 24 en particular) los progresos hechos en la adopción de medidas legislativas destinadas a poner en práctica los derechos reconocidos por el Pacto.

10. La persona que se estime perjudicada por la actuación de un funcionario podrá exigir reparación de la administración, reclamando en su caso ante el Consejo de Estado si el acto en cuestión se considera una falta de servicio (artículo 61 de la ley puesta en vigor mediante el Decreto N° 10434 de 4 de junio de 1975 sobre la organización del Consejo de Estado). Podrá también perseguir al funcionario de que se trate ante los tribunales judiciales, a reserva de la autorización de la administración, si el acto merece la consideración de una falta personal (falta grave o falta ajena al servicio). Las actuaciones administrativas (decretos, decisiones) pueden ser anuladas por el Consejo de Estado cuando una persona con capacidad para actuar presente un recurso en los plazos legales (artículos 62 y 69 de la citada ley).

11. Hay que señalar, sin embargo, que el pretendido ejército del sur del Líbano, milicia libanesa a sueldo de Israel, mantiene en la banda fronteriza del sur del Líbano un sistema judicial arbitrario independiente de la autoridad libanesa. La situación reinante en el centro de detención de esa milicia se examina en los artículos 7 y 9.

Artículo 3

12. Las mujeres tienen acceso a las escuelas y universidades en un pie de igualdad con los hombres. También son admitidas en la función pública y en la magistratura. El porcentaje de mujeres pertenecientes a profesiones liberales entre 1980 y 1994 fue el siguiente:

	<u>1980</u>	<u>1994</u>
Médicos	6,90	14,35
Farmacéuticos	36,00	51,00
Abogados	5,80	24,30
Ingenieros	0,20	6,78

La participación de la mujer en el sector económico ha pasado entre 1970 y 1995 del 19,04 al 27,08%.

13. Desde la presentación del informe inicial, la igualdad ente hombres y mujeres ha progresado en diversos planos. Esta mejora de la condición jurídica de la mujer se debe a las actuaciones de asociaciones especializadas, del Ministerio de Justicia y de las comisiones parlamentarias competentes (Comisión de Administración y Justicia, Comisión del Reglamento Interno y de Derechos Humanos).

14. Según los textos que rigen la organización del registro de la propiedad, que datan de a 1922 y 1926, las partes en una transacción inmobiliaria comparecientes ante el responsable de ese registro debían estar acompañadas por dos testigos mayores de edad "de sexo masculino" que dieran fe de su identidad antes de la conclusión del contrato. La mención "del sexo masculino" se ha suprimido en virtud de la Ley N° 275 de 4 de noviembre de 1993. En adelante, las mujeres pueden testimoniar en un pie de igualdad con los hombres.

15. Los artículos 11, 12 y 13 del Código de Comercio libanés, preveían que la mujer casada sólo podía ejercer el comercio si contaba con una autorización escrita de su marido. Esta condición se ha suprimido mediante la Ley N° 380 de 4 de noviembre de 1994. En adelante, toda mujer mayor de edad, soltera o casada, goza de plenas facultades para ejercer el comercio.

16. Según el párrafo 2 del artículo 39 de la ley sobre la organización del Ministerio de Relaciones Exteriores, la diplomática libanesa que contrajera matrimonio con un extranjero debía ser transferida a la administración central. Este párrafo ha sido suprimido por Ley N° 376 de 10 de noviembre de 1994.

17. El Director General de la Seguridad Nacional, declaró, por otra parte el 8 de abril de 1995 ante la Comisión Parlamentaria del Reglamento Interno y de Derechos Humanos, que, en contra de lo que creían ciertas personas, "las mujeres casadas pueden obtener un pasaporte sin la autorización de su esposo". De hecho la supresión de la autorización del esposo se remonta a 1974.

18. Conviene señalar, por último, que la Comisión Parlamentaria de Administración y Justicia aprobó el 13 de marzo de 1996 un proyecto de ley autorizando al Gobierno a adherirse a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

19. Queda aún, sin embargo, mucho por hacer, en lo tocante a la igualdad entre hombres y mujeres.

20. El capítulo III del Código libanés de Obligaciones y Contratos, titulado "Seguros de vida", dispone en el párrafo 1º del artículo 995 que "el seguro de vida contratado en nombre del asegurado por un tercero es nulo si el asegurado no ha dado su consentimiento por escrito con indicación de la suma asegurada". El artículo 997 dispone, no obstante, en sus párrafos 1 y 2: "Nadie podrá contratar un seguro de vida a nombre de una mujer casada sin la autorización del marido de esta, ni tampoco a nombre de una persona sometida a tutela judicial sin la autorización del órgano de tutela. La autorización no dispensa del consentimiento de la persona incapacitada". Este artículo 997 del Código de Obligaciones y Contratos que asimila a la mujer casada a una persona incapacitada y a su marido a un tutor judicial ha sido criticado por diversas asociaciones, que han exigido su derogación en lo que concierne a la mujer casada. El Ministerio de Justicia elabora en la actualidad un proyecto de ley en ese sentido, en previsión de la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

21. Las mismas asociaciones reclaman la derogación o modificación de los artículos 487, 488 y 489 del Código Penal libanés, que castigan a la mujer adúltera con una pena de cárcel comprendida entre tres meses y dos años y a su cómplice con una pena de cárcel de un mes a un año únicamente si fuera soltero; exigen también la derogación del artículo 562 del mismo código que prevé circunstancias eximentes o atenuantes en caso de "delitos de honor" cometidos por hombres (el marido, el hijo, el padre o el hermano).

22. Se reclama, por último, la modificación de los artículos 1 y 4 del Decreto N° 15 de 19 de enero de 1925, relativo a la nacionalidad libanesa, que sólo conceden tal nacionalidad a los hijos de padre libanés; la mujer libanesa no puede transmitir su nacionalidad a sus hijos si el padre es extranjero (salvo en dos casos excepcionales: fallecimiento del padre cuando el hijo es aún menor, o hijo natural reconocido por la madre libanesa antes de ser reconocido por el padre extranjero). La posibilidad de revisar tales artículos se examinará muy especialmente cuando se modifique la legislación sobre la nacionalidad.

Artículo 4

23. El Decreto N° 7988, de 27 de febrero de 1996, confía al ejército el mantenimiento de la seguridad durante tres meses, dadas las recientes amenazas contra la seguridad del Estado y el temor de que puedan reproducirse las condiciones prevaletientes durante la guerra de 1975 a 1990. El Gobierno ha prohibido al mismo tiempo las manifestaciones habiéndose impuesto incluso el toque de queda en la mañana del 29 de febrero. Estas medidas se han adoptado en virtud del Decreto-ley N° 102, de 16 de septiembre de 1983

(Ley sobre la defensa nacional) que dispone que si el Estado se ve amenazado o si en una o varias regiones del país se producen actos contrarios a su seguridad o a sus intereses, se confía al ejército el mantenimiento del orden. El comandante jefe del ejército puede en ese caso tomar cuantas medidas sean necesarias para preservar la seguridad, en particular registros en inmuebles y otros locales, previa obtención de la autorización de las autoridades judiciales competentes; control de los puertos y de los barcos que se encuentren en aguas territoriales libanesas; control de la entrada y salida de extranjeros; prohibición de reuniones no autorizadas o de carácter militar; persecución de los organizadores de algaradas, que deberán comparecer ante los tribunales competentes en un plazo de cinco días a contar de la fecha de su detención, y lucha contra el contrabando. Los autores de delitos contra la seguridad y cuantas personas sean detenidas en aplicación de esas medidas serán traducidos ante los tribunales militares.

Artículo 6

24. La pena capital por homicidio voluntario prevista en el artículo 549 del Código Penal se ha ampliado desde el informe inicial a tres casos adicionales, en virtud del Decreto-ley N° 112, de 16 de septiembre de 1983:

- a) si el homicidio está motivado por la pertenencia de la víctima a una determinada religión o como venganza por un crimen cometido por un tercero perteneciente a la misma confesión que esa persona, o que tenga un parentesco con ella o pertenezca al mismo partido político;
- b) si el homicidio se comete empleando materias explosivas;
- c) si el homicidio se comete para eludir las consecuencias de un crimen o delito o para suprimir los rastros de tal crimen o delito.

25. En cuanto a la protección del derecho de las personas a la vida a través de medidas que prevengan la guerra, conviene señalar que el Gobierno libanés ha entablado negociaciones de paz con Israel actualmente suspendidas por razones independientes de la voluntad del Líbano. Mientras tanto, Israel sigue bombardeando periódicamente a la población civil, destruyendo viviendas e infraestructuras y causando centenares de víctimas entre los niños, las mujeres y los ancianos.

26. El Gobierno libanés toma en el plano interno las medidas necesarias para impedir que se reproduzcan los conflictos armados que devastaron el Líbano durante 16 años.

27. En relación con la sanidad, despliega grandes esfuerzos para mejorar las condiciones sanitarias de los ciudadanos, en particular de los niños. Se organizan con regularidad campañas de vacunación gratuitas y se ha creado un centro para luchar contra las enfermedades infantiles crónicas.

Artículo 7

28. Los autores de golpes y heridas que no hayan provocado lesiones o que hayan producido una incapacidad inferior a diez días son pasibles, según el artículo 554 del Código Penal libanés, de una pena de hasta seis meses de cárcel, de una multa de 10.000 a 50.000 libras libanesas o de ambas sanciones. La pena puede ampliarse en virtud del artículo 555 del mismo Código a un año de cárcel, a una multa de 100.000 libras o a ambas sanciones a la vez si la incapacidad es superior a diez días. Si ésta excede de 20 días, la pena será de tres meses a tres años, además de la multa ya indicada (art. 556). En caso de mutilación, la pena puede ser de hasta diez años de trabajos forzados (art. 557).

29. La Comisión Parlamentaria de Reglamento Interno y Derechos Humanos ha estudiado denuncias presentadas por diputados o por los dos colegios de abogados existentes en el Líbano (el de Beirut y el de Trípoli) acerca de malos tratos infligidos en ciertas comisarías de policía o por determinados servicios de seguridad. Se han tomado medidas en colaboración con el Ministerio de Justicia.

30. Mucho más grave aún es la situación existente en la cárcel de Khiam, en la banda fronteriza denominada "zona de seguridad" ocupada por Israel en el sur del Líbano, que los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja sólo pudieron visitar por primera vez en octubre de 1995, en la cual unas 250 personas, en su mayoría libanesas, están encarceladas sin proceso, algunas desde hace más de diez años. Diversas organizaciones no gubernamentales han denunciado en varias ocasiones las condiciones reinantes en esa prisión y dado cuenta de torturas durante los interrogatorios llevados a cabo por funcionarios israelíes. Otros libaneses (75) están encarcelados en las mismas condiciones en el interior del territorio israelí. Algunos han purgado las penas a las que habían sido condenados, pero no han sido liberados.

Artículo 8

31. Las condiciones jurídicas de los trabajadores asalariados en el Líbano se indicaban en el informe inicial. No se señala ningún caso de esclavitud. Conviene mencionar, para que el informe sea completo, que no se respeta el máximo de horas de trabajo previsto para el servicio doméstico, aunque sus componentes sean en general bien tratados.

32. Según el artículo 44 del Código Penal, los crímenes son castigados con la pena capital o con el encarcelamiento, acompañado o no de trabajos forzados. De hecho, la pena de trabajos forzados no se aplica en la práctica aunque figure en el Código Penal y en las sentencias de los tribunales, por motivos de organización.

33. Los jóvenes libaneses cumplen un año de servicio militar, previéndose dispensas para los primogénitos, hijos únicos, etc. No se reconoce la objeción de conciencia.

Artículo 9

34. En el informe inicial se ha indicado el fundamento constitucional, según el derecho libanés, de los derechos y libertades consagrados por este artículo del Pacto. Se trata del artículo 8 de la Constitución libanesa, que reza como sigue: "Se garantiza y protege la libertad individual. Nadie podrá ser arrestado o detenido salvo de conformidad con las disposiciones legales. Sólo se reconocen las infracciones o penas establecidas por la ley".

35. La privación de la libertad individual por secuestro o por cualquier otro medio está prevista en el artículo 569 del Código Penal. Este artículo fue modificado con posterioridad al informe inicial por el Decreto-ley N° 112 de 16 de septiembre de 1983, a fin de cubrir casos ulteriores de raptos en relación con los conflictos armados internos que ha padecido el país. En el nuevo texto se prevé la pena de trabajos forzados a perpetuidad en los casos siguientes:

- a) si la privación de libertad excede de un mes;
- b) si la persona privada de su libertad sufre daños corporales o morales;
- c) si la víctima de la infracción es un funcionario en el ejercicio de sus funciones, o si la infracción se produce con ocasión del ejercicio de esas funciones, o en razón de ellas;
- d) si la infracción se comete por razones de tipo confesional o de partido o si se pretende vengarse en la víctima de un acto cometido por otras personas de su religión, partido o familia;
- e) si el autor de la infracción utiliza a su víctima como rehén para intimidar a personas, a instituciones o al Estado a fin de exigirles dinero u obligarles a realizar o no una acción determinada;
- f) si la infracción se comete tras una agresión en un medio de transporte privado o público como automóvil, tren, navío o aeronave;
- g) si la infracción la comete un grupo de dos o más personas armadas.

36. La pena se ve agravada (pena de muerte en lugar de cadena perpetua o aumento de la pena de prisión en un tercio o en la mitad) si la infracción ha causado la muerte de una persona debido al miedo sentido o por cualquier otra causa conexa.

37. El artículo 570 modificado prevé una pena de cárcel de seis meses a tres años si la persona privada de libertad ha sido liberada espontáneamente en un plazo no superior a tres días y siempre que tal persona no haya sido víctima de infracción alguna -crimen o delito. La pena se reduce a la mitad si la víctima es liberada espontáneamente dentro de las 24 horas en idénticas condiciones.

38. En lo tocante a las garantías de que goza el individuo frente al poder judicial y al ministerio público, se aplican las siguientes disposiciones.

39. El juez de instrucción, de conformidad con el artículo 102 del Código Penal, debe interrogar al acusado inmediatamente si éste ha sido invitado a comparecer. Debe interrogarle en un plazo de 24 horas si el interesado ha sido objeto de una orden de comparecencia.

40. Transcurridas 24 horas, el director del lugar de detención debe, por propia iniciativa, presentar al acusado ante el fiscal general, el cual debe pedir al juez de instrucción que oiga al acusado. Si el juez de instrucción se niega a ello, se encuentra ausente o no puede hacerlo por razones legítimas, el fiscal general pedirá al Presidente del Tribunal que interroge al acusado o que encargue de esa función a uno de sus magistrados. De no ser posible el interrogatorio del acusado, el fiscal general debe ordenar su liberación inmediata.

41. El Código Penal dispone en su artículo 103 que si el acusado detenido como consecuencia de una orden de comparecencia no ha sido interrogado en las 24 horas ni ha sido traducido ante el fiscal general, su detención se considera como un acto arbitrario y el funcionario responsable será perseguido por privación de la libertad individual según se prevé en el artículo 368 del Código Penal (véase más adelante).

42. El artículo 113 del mismo Código dispone que la persona detenida como consecuencia de una orden de detención será presentada sin tardanza ante el ministerio público en las dependencias del juez de instrucción que ha dado la orden. Tras entregarse al funcionario que ha ejecutado la orden de detención una descarga que le libera de la custodia del acusado, se conduce a éste al lugar de detención, informando al juez de instrucción.

43. En el artículo 420 del mismo Código se dispone que el juez de instrucción y el juez de paz visiten como mínimo una vez al mes a las personas que se encuentren detenidas en calabozos y en prisiones y que los presidentes de las jurisdicciones penales les visiten al menos una vez cada tres meses.

44. El artículo 427 dispone que quien tenga conocimiento de la detención de una persona en lugares que no sean los destinados por el Gobierno a encarcelaciones o arrestos debe informar de ello al fiscal general, a su sustituto, al juez de instrucción o al juez de paz.

45. En el artículo 428 se dispone que los funcionarios mencionados en el artículo precedente deben dirigirse de inmediato al lugar de la detención tan pronto como tengan conocimiento de esa información y liberar a toda persona detenida ilegalmente. Si estiman que hay motivos legítimos para la detención, deben presentar de inmediato al detenido ante el fiscal general o el juez de paz interesados y levantar acta del hecho. De no proceder de ese modo, serán considerados como cómplices de esa privación de la libertad individual y serán perseguidos en consecuencia.

46. Estas disposiciones están reforzadas por los artículos del Código Penal aplicables a los funcionarios antes mencionados que cometan una infracción:

- a) el artículo 367 dispone que se condenará a trabajos forzados a perpetuidad a todo funcionario que detenga o encarcele a una persona en casos no previstos por la ley;
- b) el artículo 368 dispone que se castigará con penas de uno a tres años de cárcel a los directores y guardianes de los establecimientos penitenciarios o disciplinarios o de reformatorios, así como a cualesquiera otras personas que ejerzan sus competencias entre los funcionarios, que hayan internado a algún individuo sin un mandato o decisión judicial, o que le hayan retenido más allá del período previsto;
- c) el artículo 369 dispone que esas personas y, en general, cualquier funcionario o agente de orden público o funcionario administrativo que se haya negado a presentar al magistrado competente a una persona arrestada o detenida o haya diferido su presentación serán castigados con penas de un mes a un año de cárcel.

47. Decenas de miles de personas han desaparecido durante los 16 años de guerra, raptadas por el ejército israelí o por las milicias como consecuencia de su pertenencia a una milicia enemiga o simplemente por sus convicciones políticas o su religión. Se desconoce la suerte de muchas de esas personas.

48. Como se indica en el artículo 7, el ejército del sur del Líbano, milicia compuesta como se ha dicho ya por libaneses a sueldo de Israel, detiene ilegalmente en la prisión de Khiam a unas 250 personas. Los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja no pueden visitarles pese a lo dispuesto en el Convenio de Ginebra. Otros 75 libaneses detenidos en cárceles situadas en el interior del territorio israelí, tampoco pueden ser visitados por los delegados del CICR.

Artículo 10

49. La Comisión Parlamentaria de Reglamento Interior y Derechos Humanos ha examinado más de una vez la situación en las cárceles y en los reformatorios juveniles. Ha recomendado que se construyan nuevos locales penitenciarios en todas las regiones del Líbano.

50. Un diputado señaló a la atención de la Comisión las condiciones reinantes en la cárcel de Zahlé, segunda ciudad del Líbano, donde las salas son insuficientes habida cuenta del número de detenidos y las condiciones higiénicas muy deficientes. De hecho, como en otros muchos Estados, la capacidad de las cárceles no se ha ajustado en el Líbano al aumento de la población reclusa. A continuación se destaca la diferencia entre la capacidad de cada prisión y el número real de detenidos en ella.

<u>Nombre de la prisión</u>	<u>Capacidad</u>	<u>Número real de detenidos</u>
Roumié	900	2 328
Cárcel de mujeres de Baabda	30	82
Beirut	175	259
Trípoli	500	669
Halba	50	46
Batroun	50	95
Zahlé	50	190
Zahlé (mujeres)	8	35
Tyr	50	108
Nabatiyeh	10	68
Tebnine	25	36
Jbeil	24	41
Aley	50	70
Roumié (menores)		142
Zghorta	30	60
Jeb Jannine	60	78
Rachaya	40	36
Aïn Héloué		
Amioun		44

51. La insuficiencia de locales hace que no siempre sea posible separar a los jóvenes detenidos de los adultos. Ocurre también que algunas mujeres se encuentran detenidas en comisarías de policía guardadas por hombres. El Ministerio del Interior ha sometido por ello recientemente al Consejo de Ministros un proyecto de ley para la reforma del sistema penitenciario que requiere la previsión de un crédito de 80.000 millones de libras libanesas (unos 50 millones de dólares de los EE.UU.)

52. Huelga recordar aquí las constantes violaciones por Israel, en particular en la cárcel de Khiam, en la zona fronteriza, de los derechos consagrados en los artículos 7 y 10 del Pacto y en numerosos artículos del cuarto Convenio de Ginebra.

Artículo 11

53. El derecho libanés no permite encarcelar a nadie por el simple hecho de que debido a su pobreza o a la ausencia de medios financieros no pueda cumplir una obligación contractual. Conviene, no obstante, señalar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto-ley N° 90 de 16 de septiembre de 1983) contiene un capítulo VII titulado "Del encarcelamiento del deudor", en cuyo artículo 997 se dispone lo siguiente:

"El acreedor puede pedir, a reserva de la aplicación de otras leyes, el encarcelamiento de un deudor que se niegue a reembolsar una de las siguientes deudas:

1. La indemnización otorgada en un proceso como consecuencia de una infracción penal o de un delito civil y las costas ocasionadas por el proceso relativo a esa indemnización;

2. La indemnización otorgada por un fallo judicial a favor de un magistrado o del Estado como consecuencia del rechazo de un recurso presentado contra éste por responsabilidades resultantes de las actuaciones de magistrados (procedimiento de imputación);

3. La pensión alimentaria atribuida por un fallo judicial, constituyendo cada pago una deuda separada;

4. La dote o la suma otorgada mediante un fallo judicial a la mujer repudiada o divorciada en virtud del derecho musulmán."

54. Estos casos tienen como puede verse su justificación y no constituyen casos de no cumplimiento de una obligación contractual según el artículo 11 del Pacto.

Artículo 12

55. En el informe inicial se indicaban las limitaciones prácticas de la libertad de circulación instituidas por las leyes libanesas y autorizadas por el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto.

56. Para poner remedio a una distribución geográfica obligada de la población libanesa según su creencia religiosa, en el párrafo i) del preámbulo agregado a la Constitución libanesa el 21 de septiembre de 1990 se dispone:

"El territorio nacional pertenece a todos los libaneses. Todo ciudadano tiene derecho a residir en cualquier parte de ese territorio y a disfrutar de él en el marco de la soberanía de la ley. La distribución (geográfica) de la población según tal o cual pertenencia está prohibida, del mismo modo que el desmembramiento, el reparto (territorial) y la implantación (de los palestinos)."

57. En aplicación de este principio y para que las personas desplazadas por los conflictos armados, en particular por los sangrientos acontecimientos de comienzos de septiembre de 1983 derivados de la retirada desorganizada de las tropas israelíes de ciertos territorios libaneses puedan volver a sus lugares originales de residencia, se ha elaborado un vasto programa que se encuentra en la actualidad en la fase final de ejecución. Consiste en reuniones de reconciliación organizadas en los pueblos en los que se produjeron desplazamientos de la población, seguidas de la concesión de subvenciones para la reconstrucción o la restauración de viviendas.

58. El Gobierno, en lo tocante al derecho de abandonar el país se enfrenta con el problema del libre retorno de ciertos empleados extranjeros a su país. En efecto, algunos empleadores libaneses "confiscan" los pasaportes de sus empleados extranjeros. Han desembolsado ciertas sumas, en especial el precio del viaje de los empleados desde su país hasta el Líbano, y quieren asegurarse de que van a cumplir su contrato de servicios durante el tiempo mínimo necesario para recuperar su inversión. Los empleados recurren entonces por lo general al Cónsul de su país en el Líbano a fin de obtener un nuevo pasaporte de conformidad con el procedimiento aplicable en caso de pérdida del documento.

59. Hay que señalar, por último, que el ejército israelí impone en la zona fronteriza que ocupa obstáculos sumamente graves a la libre circulación, en particular al tráfico rodado.

Artículo 13

60. Desde el informe inicial no se ha producido modificación alguna de la legislación ni han surgido dificultades notables en lo que concierne a la expulsión de extranjeros del territorio libanés.

Artículo 14

61. El informe inicial exponía en detalle las garantías otorgadas por el derecho libanés en el ámbito judicial, en particular a través del artículo 20 de la Constitución, que asegura la independencia de la magistratura, del Código Penal y de los Códigos de Procedimiento Penal y Civil. Desde entonces y por Decreto ley N° 90 de 16 de septiembre de 1983, se ha adoptado un nuevo Código de Procedimiento Civil, que presenta importantes mejoras en comparación con el precedente.

62. Conviene recordar que la Ley Constitucional que modifica el artículo 19 de la Constitución y la Ley N° 250 de 14 de julio de 1993 han permitido crear el Consejo Constitucional, que está ya en funcionamiento y ha adoptado diversas decisiones.

Artículos 15, 16 y 17

63. En el informe inicial se han expuesto los textos del derecho libanés relativos a la aplicación del principio de la no retroactividad de las leyes penales, al reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo y a la protección de la vida privada. Desde entonces no se han producido modificaciones en esos ámbitos ni problemas notables.

64. Hay que recordar en lo que atañe al artículo 17 que la inviolabilidad del domicilio está consagrada explícitamente por la Constitución, en cuyo artículo 14 se declara: "El domicilio es inviolable. Nadie puede penetrar en él salvo en los casos previstos por la ley y en las formas por ella prescritas".

Artículo 18

65. El artículo 9 de la Constitución libanesa dispone, como se indicaba en el informe inicial que: "La libertad de conciencia es absoluta. Al rendir homenaje al Altísimo, el Estado respeta todas las religiones y confesiones y garantiza y protege su libre ejercicio, a condición de que no atenten contra el orden público. Garantiza asimismo a la población el respeto de su estatuto personal y de sus intereses religiosos, sea cual fuere el rito al que pertenezca".

66. Ninguna ley libanesa impone límites o modalidades a la libertad de religión o de culto, a libaneses o a extranjeros residentes en el Líbano.

67. Conviene sin embargo señalar que los libaneses deben forzosamente pertenecer a una de las confesiones reconocidas oficialmente en el país. El matrimonio civil no existe, por lo cual los libaneses que deseen casarse deben por fuerza recurrir a los procedimientos y ceremonias impuestos por cualquiera de las comunidades religiosas reconocidas. El Líbano reconoce, sin embargo, el matrimonio civil legalmente celebrado en el extranjero, incluso si ambos esposos son libaneses.

68. Los cementerios pertenecen asimismo en exclusiva a las comunidades religiosas reconocidas.

Artículo 19

69. Como se decía en el informe inicial, la libertad de expresión está garantizada por el artículo 13 de la Constitución, que dispone: "Están también garantizados dentro de los límites fijados por la ley la libertad de expresión verbal o escrita, la libertad de prensa, la libertad de reunión y la libertad de asociación".

70. En el párrafo c) del nuevo preámbulo de la Constitución se precisa, por otra parte, que la República libanesa está basada en el respeto de las libertades públicas, entre las que figuran en primer lugar la libertad de expresión y de creencias.

71. El Gobierno se ha esforzado por reorganizar el sector de la información constituido por las cadenas de televisión y las estaciones de radiodifusión, que han proliferado en el desorden más absoluto durante los 16 años de conflictos armados que ha padecido el Líbano. Se concederán numerosas licencias de explotación a fin de conciliar los imperativos técnicos con las exigencias del pluralismo.

Artículo 20

72. No ha habido nuevas disposiciones legislativas ni dificultades importantes. Hay que subrayar, sin embargo, un profundo cambio de mentalidad: todos los libaneses están actualmente de acuerdo en eliminar el odio, la hostilidad y la violencia entre ellos.

73. El Gobierno se ha comprometido en el aspecto exterior a proseguir el proceso de paz con Israel.

Artículo 21

74. El Gobierno ha prohibido provisionalmente las manifestaciones y las concentraciones habida cuenta de lo dicho a propósito del artículo 4, a fin de impedir la vuelta a la anarquía y a los conflictos armados, que han causado centenares de miles de víctimas, han debilitado al Estado y han puesto en peligro la unidad nacional, y en previsión de las elecciones legislativas de octubre.

Artículo 22

75. La legislación libanesa prevé la libre creación de asociaciones, que pueden convertirse en públicas mediante el simple depósito en las oficinas del Ministerio del Interior o de otro ministerio interesado (Educación Nacional, etc.) de una declaración en la que se mencionen los objetivos de la asociación y los nombres y direcciones de sus fundadores, acompañada de una copia de sus estatutos. La declaración, de la que se expide un recibo, se publica en el boletín oficial. La creación de cualquier asociación y el disfrute por ella de la personalidad jurídica no están pues sometidos a autorización previa. Los recibos no siempre se expiden automáticamente en estos momentos, dada la situación actual de la que se da cuenta en el presente informe bajo los artículos 4 y 21.

76. Por otra parte, el estatuto de los funcionarios (Decreto-ley N° 112, de 12 de junio de 1959) les prohíbe en su artículo 15 sindicarse, declararse en huelga o presentar reivindicaciones colectivas.

Artículo 23

77. No cabe señalar a propósito de la familia y del matrimonio ninguna modificación legislativa, aparte de la mejora de la situación jurídica de la mujer mencionada en relación con el artículo 3, ni dificultad notable desde la presentación del informe inicial.

Artículo 24

78. Se han introducido importantes mejoras en materia de protección del niño desde el informe inicial. Entre ellas, cabe mencionar:

- a) la adopción en 1983 de una ley sobre discapacidades, destinada en particular a proteger a las personas discapacitadas cuyo número ha aumentado considerablemente durante los 16 años de conflictos armados y de las que un gran porcentaje está constituido por niños;
- b) la institución de un examen médico prenupcial obligatorio para hombres y mujeres, a fin de reducir el riesgo de nacimiento de niños que presenten taras congénitas;
- c) la presentación de un reciente proyecto de ley por el que se fija en 15 años la edad mínima para el trabajo de los niños;
- d) la creación de una comisión parlamentaria de los derechos del niño, que viene a agregarse a la Comisión Parlamentaria del Reglamento Interno y de Derechos Humanos;
- e) la creación de un consejo superior de la infancia, integrado por representantes del Estado y de asociaciones privadas;
- f) la adhesión del Líbano a la Convención sobre los Derechos del Niño el 14 de mayo de 1991.

Artículo 25

79. El Pacto nacional (acuerdo no escrito de carácter constitucional elaborado en 1943), así como el artículo 95 de la Constitución regula la distribución de los puestos políticos del Estado (diputados, ministros, Primer Ministro, Presidente de la Cámara de diputados y Presidente de la República) entre las diferentes comunidades religiosas. Esta distribución ha sido rigurosamente respetada. Se ha conservado con carácter transitorio en el acuerdo de Taëf (véase el informe de base actualizado) que prevé, sin embargo, su progresiva abolición. En consecuencia, se ha redactado de nuevo el artículo 95 de la Constitución (Ley constitucional de 21 de septiembre de 1990).

80. La distribución equitativa entre las comunidades se extendía, en virtud del artículo 95 del Estatuto de funcionarios (Decreto-ley N° 112 antes mencionado) a todos los puestos de la función pública. En la actualidad se circunscribe, según el nuevo artículo 95 de la Constitución a las funciones de primera categoría y asimiladas. Según ese mismo artículo "estos puestos se distribuirán por partes iguales entre cristianos y musulmanes, sin reservar función alguna a una comunidad determinada y aplicando los principios de la especialización y de la competencia".

Artículos 26 y 27

81. No hay nada que señalar a propósito de estos dos artículos, aparte de lo dicho en el informe inicial y bajo otros artículos del presente informe.
